Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2017/0000463
Procedimiento Abreviado 10/2017 A
Demandante/s: D./Dña. [redacted]
PROCURADOR D./Dña. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

(01) 31267358109

SENTENCIA Nº 309/2017

En Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 10/2017 A, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente [redacted] representado por el Procurador D. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO, y defendido por el Letrado D. MIGUEL JULIÁN CELDRÁN HERNÁNDEZ, y de otra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. JOSÉ LUIS RODRIGO RODRIGO, sobre Administración Tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda, con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictada sentencia por la que estime el presente recurso interpuesto por el recurrente con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 16 de marzo de 2017 se admitió a trámite la demanda, se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo y se convocó a las

partes a la correspondiente vista.

TERCERO.- En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista, con asistencia de las partes, y el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D[redacted] mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento de Alcorcón en 15 de diciembre de 2015 decía que en 7 de septiembre de ese año había abonado en concepto de IIVTNU la cantidad de 11.745,92 €, y que al no estar conforme con esa liquidación interesaba que se le devolviera la suma de 3.936,13 €; y todo ello, sobre la base de considerar que con la liquidación practicada se estaba gravando el incremento futuro del valor del suelo, y no el incremento pasado, pues se estaba aplicando una fórmula que no era la adecuada.

El Ayuntamiento, mediante resolución de 3 de febrero de 2016, le desestimó esa solicitud al entender que la fórmula de cálculo empleada para la realización de la autoliquidación era la correcta.

Planteada después la correspondiente reclamación económico-administrativa, le fue también desestimada, y acude ahora a los Tribunales de Justicia insistiendo en su pretensión, y en que, el incremento del valor del suelo, que es la base imponible, se ha de calcular utilizando el valor catastral actual que es el final, y el porcentaje de incremento; y no, como hace el Ayuntamiento, tomando ese valor como el inicial.

Es decir, que la fórmula matemática aplicada en la autoliquidación del impuesto no se acomodaría a los mandatos de la LHL, y que tal autoliquidación vino propiciada por las indicaciones que a tal fin facilitaba el Ayuntamiento; exponiendo más ampliamente en esa demanda, a la que me remito, los argumentos por los que esa fórmula matemática no estaría

calculando el incremento de los terrenos habido desde su adquisición, sino una plusvalía futura, que no es real; aportando para ello un informe pericial matemático que así lo demuestra.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento por su parte se opone a esa pretensión del recurrente, y lo que viene a sostener es, básicamente, que ha de estarse, necesariamente, a la fórmula establecida en la ley, y que de acuerdo con esos mandatos de la norma se ha de colegir la validez y procedencia de la actuación administrativa impugnada, pues en definitiva, sí que existió incremento en el valor del suelo.

TERCERO.- Así las cosas, la diferencia que enfrenta a las partes viene dada, (en este caso), únicamente, por el hecho de determinar, si en la liquidación, o autoliquidación controvertida, el incremento de valor o plusvalía resultante de la transmisión objeto de la misma, lo ha sido de una futura o de una pasada, ya que en el primer supuesto, en el de someter a gravamen las plusvalía futura, parece que la liquidación no resultaría correcta.

CUARTO.- A la hora de resolver tal disparidad de criterios, lo primero que conviene dejar sentado es, -porque así lo establece de manera clara el art. 104 de la LHL a la hora de definir la naturaleza y el hecho imponible-, de un lado, que ese impuesto es un tributo directo que grava **el incremento de valor que experimenten dichos terrenos** y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad; y de otro, que en tal sentido, el apartado 1 del art. 107, regulador de la base imponible, puntualiza, que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo **y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años**.

Luego, si es un tributo que grava el incremento de valor que se pone de manifiesto con ocasión de la transmisión del bien, y tal incremento se ha de corresponder con **el experimentado a lo largo** de la posesión, tenencia o disfrute del inmueble urbano de que se trate, con un límite o periodo máximo de 20 años, **no hay duda de que el incremento de valor objeto de tributación lo ha de ser el pasado**, es decir, el habido entre la adquisición y la posterior transmisión, que es lo que sostiene el recurrente, y no el futuro, respecto del que nada nos dice el Ayuntamiento, que se limita a sostener que las liquidaciones se ajustan

a lo que dice la ley.

Y al ser eso así, se hace necesario determinar si el Ayuntamiento de Alcorcón, en el caso que aquí nos ocupa, liquidó una plusvalía pasada o una futura, ya que el recurrente viene sosteniendo que con el cálculo que hace el Ayuntamiento se está incurriendo en un error que llevó al recurrente a ingresar más de lo debido (plusvalía futura); y que por esa razón se tiene que corregir, con devolución de lo pagado de más.

QUINTO.- La tesis del recurrente, (acogida ya antes por alguno de nuestros Tribunales), además de sugestiva, merece ser analizada con algún detalle, pues la prueba pericial que se ha traído a estos autos vendría a demostrar, de manera suficiente, lo acertado de su reclamación.

Esa prueba pericial, que tenía por finalidad constatar si la forma en que se ha calculado la base imponible del impuesto se ajusta a la previsión de la norma, o si por el contrario la contradice, pone de relieve que ambas liquidaciones dan un resultado distinto, en función del método que se aplique para determinar la base imponible; resaltando que el cálculo de la plusvalía, siguiendo la fórmula matemática utilizada por el recurrente refleja adecuadamente el incremento de valor experimentado por el bien desde su adquisición hasta su transmisión, ya que calcula en primer lugar cuál era el valor teórico del bien en el momento de adquisición, y compara este valor con el final o de transmisión, también teórico, obteniendo por diferencia el incremento de valor que ha experimentado el bien; mientras que la del Ayuntamiento refleja el incremento de valor del suelo en años futuros (no pasados), que no se ha producido; y que por lo tanto, el método de cálculo del recurrente, de acuerdo con sus conclusiones, se acomoda mejor a los mandatos de la norma.

De otro lado, si tenemos en cuenta que la ley no contiene la fórmula precisa de cálculo a aplicar, las dudas acerca de la liquidación controvertida persisten; y por consiguiente, con ayuda de esa pericia, habrán de ser disipadas acudiendo para ello a una interpretación más finalista, integradora y auténtica de la ley, que no, simplemente literal, que parece es lo que hace el Ayuntamiento de Alcorcón, (y seguramente la inmensa mayoría de los de España).

SEXTO.- Por eso, si nos atenemos a la literalidad del aportado 4 del art. 107 de la LHL cuando dice que: "sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se **aplicará** el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que aquel pueda exceder a los límites ……", y seguimos la fórmula del Ayuntamiento, obtenemos un incremento de valor o base imponible, como revela la prueba pericial, que no es pasado, sino futuro; con lo cual, está claro que esa manera, seguramente literal y simple, de interpretar la ley para llegar a determinar la base imponible, no se compadece bien con el resto del articulado de la ley, en especial con aquella previsión antes referida de los arts. 104 y 107, que supeditan el nacimiento del hecho imponible **al doble requisito** de que los terrenos **experimenten, primero**, **un incremento de valor**, y de que, después, **tal incremento se ponga de manifiesto a lo largo de un período de tenencia del bien**, (que no puede ir más allá de los 20 años); con lo que, es evidente, que si el incremento que se ha de someter a tributación es el de los años (anteriores) de posesión o disfrute del bien, (y no el que pueda experimentar en el futuro), la fórmula que se aplica por el Ayuntamiento para fijar la base, no puede considerarse ajustada a derecho.

Y como con la fórmula del Ayuntamiento, según afirma el perito, el incremento de valor no sería el del tiempo (pasado) de posesión, sino uno futuro, tal fórmula ha de descartarse, y con ello también la liquidación obtenida, que habrán de ser anulada.

Y si esa fórmula no se corresponde con la previsión legal se ha de tratar de ver, si en su lugar es posible buscar otra interpretación más acorde con la ley en su conjunto que grave ese incremento de valor pasado, (y no uno futuro).

SEPTIMO.- En tal sentido, si tomamos en consideración que la preposición "sobre" que utiliza la ley para llegar a fijar el incremento de valor, además de denotar o significar una idea de intensificación o exceso superior a la cosa que se toma como referencia, bien puede servir también para indicar idea de aproximación en una cantidad o un número, o como la parte más alta o superior dentro de una escala de valores, ningún inconveniente habría de existir para interpretar, que siendo el valor del terreno en el momento del devengo, (el de la transmisión), el último o final de una serie sucesiva de incrementos, y por lo tanto el más alto que ha alcanzado, la aplicación de los porcentajes a los que se refiere el apartado 4

del art. 107 nos ha de servir para conocer, -mediante la fórmula más adecuada a este tipo de variación de valores-, cuál ha sido el incremento, -teórico que no real-, habido durante el periodo de tiempo de posesión o tenencia del bien hasta llegar a alcanzar el valor asignado en el momento o año de la transmisión, aquel final correspondiente al del IBI.

Y esa fórmula matemática, como bien explica el recurrente en la demanda, y ha evidenciado la prueba pericial por él aportada, -habrá de ser el método de cálculo a seguir, pues con ella se refleja el incremento de valor experimentado por el inmueble desde su adquisición hasta su transmisión, bien que tomando como referencia un valor final teórico o legal, al que aplicándole esa fórmula en función de los porcentajes de incremento o coeficientes de revalorización previstos en la ley (art. 107), se llega a conocer el valor teórico inicial, y después, por diferencia entre uno y otro, el experimentado durante ese periodo de tenencia, al que se le ha de aplicar el tipo de gravamen en los términos también previstos en la ley.

Puntualizar que, en relación con esta cuestión, y en el mismo sentido que aquí se está haciendo, se ha pronunciado también la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valencia en sentencia de 6 de mayo de 2015, que se puede dar aquí por reproducida sin necesidad de acudir a su transcripción.

OCTAVO.- Por consiguiente, no cabe sino estimar este recurso, anular la resolución impugnada y con ello la liquidación de la que trae causa; y en su consecuencia, dando por buenos los cálculos presentados por el recurrente, que han sido ratificados por la prueba pericial, y sin necesidad de llevar a cabo otra nueva liquidación disponer la devolución al recurrente de la suma de 3.936,13 euros, junto con los intereses de demora.

NOVENO.- [redacted]

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente [redacted] representado por el Procurador D. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO, y defendido por el Letrado D. MIGUEL JULIÁN CELDRÁN HERNÁNDEZ, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el Procurador D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D[redacted] debo anular y anulo, por contraria a derecho, la resolución impugnada, y en su consecuencia, dando por buenos los cálculos presentados por el recurrente, disponer la devolución de la suma de 3.936,13 euros; junto con los intereses de demora; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por S.Sª. la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de Sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.